Señor
Juez Primero Civil Municipal de Ibagué
E. S. D.

Referencia: Contestación PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de ALVARO DIAZ contra LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ Y MARIA ANGELICA VARGAS SANCHEZ, herederos en representación de su padre JOSE ARGEMIRO VARGAS DIAZ (Q.E.P.D)
RAD: 2021-508

HENRY PAVA IBAÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 93.365.516 de Ibagué, y T.P. No. 132883 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de LUZ MARINA VARGAS SÁNCHEZ y MARIA ANGELICA VARGAS SANCHEZ, herederos en representación de su fallecido padre JOSE ARGEMIRO VARGAS DIAZ (Q.E.P.D), según poder adjunto, acudo ante su despacho estando dentro de la oportunidad legal a efectos de dar contestación a la demanda de la referencia, la cual procedo a hacer en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a que se declare que el señor demandante ALVARO DIAZ ha adquirido por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el bien inmueble que se identifica en el hecho primero de la demanda del barrio Belén de la ciudad de Ibagué, por cuanto este ingresó como un simple tenedor, nunca ha sido poseedor sino tenedor del bien en litigio, él demandante no alega en su demanda la existencia de una mutación del título. No manifiesta en la demanda que hubiese sido tenedor y luego mutado a poseedor, por el contrario sostuvo en los hechos que desde que empezó a ocupar el bien inmueble objeto del litigio fue su poseedor lo que ocurrió luego que su madre falleciera.

2. Me opongo que se ordene el registro con la apertura independiente del folio de matrícula inmobiliaria por cuanto el señor ALVARO DIAZ, además de que nunca ha sido poseedor de la fracción del inmueble que reclama, sino un simple tenedor del bien en litigio. Nunca ha ejercido la posesión exclusiva que se requiere para la prosperidad de la pretensión, en atención a que tal y como se advierte de los fundamentos fácticos establecidos en la acción, el demandante en su condición de heredero de la señora MARIA JOSEFA DIAZ DE VARGAS(Q.E.P.D.), pretende le sea reconocida la posesión del predio, mas dicha condición no resulta apta para usucapir una cosa singular del causante, pues resulta evidente que el demandante tiene el ánimo de heredero, pero carece del ánimo de señor y dueño.

3. Me opongo a la condena en costas por cuanto no hubo posesión o existió ánimo de señorío sobre el bien inmueble.

A LOS HECHOS

- El PRIMERO: Es cierto parcialmente por cuanto el inmueble si se encuentra situado en la carrera 6 #3-66, nomenclatura fijada en la entrada del inmueble, pero con respecto a los linderos no me consta por cuanto los mismos al parecer corresponden a la fracción del inmueble que el demandante pretende usucapir y respecto del cual de la simple lectura de lo relacionado en el hecho, se advierte que no ha tenido la pretendida posesión de manera exclusiva.

- El SEGUNDO: Es cierto y con ello se acredita que la pretendida posesión no ha sido ejercida de manera exclusiva por el demandante, pues el predio que se relaciona en el hecho como de mayor extensión corresponde a la casa de habitación de la fallecida MARIA JOSEFA DIAZ, madre del demandante.

- EL TERCERO: Es cierto que la señora MARIA JOSEFA DIAZ Q.E.P.D. adquirió el inmueble en el mes de enero de 1978, pero dicha situación lo que acredita es que en desde ese momento la señora DIAZ, tenía la propiedad del inmueble, igualmente es preciso indicar que según lo indicado por mis representadas el señor ALVARO DIAZ, si habitó el inmueble cuando su madre lo compró, pero después éste consiguió esposa y se fue a vivir con su familia en el barrio la Gaviota de la ciudad de Ibagué.

4. El CUARTO. No es cierto, que con la muerte de su madre la señora MARIA JOSEFA DIAZ (Q.E.P.D) el demandado empezó a poseer en forma independiente el inmueble que se identifica en el hecho primero de la demanda ya que este vivía en el barrio la Gaviota con su esposa y la única que vivía en el bien inmueble en litigio era la señora ROSALBA DIAZ (Q.E.P.D) madre de los herederos en representación, CARLOS ALBERTO Y DIANA MARCELA DIAZ. Igualmente lo relacionado en el hecho, constituye una confesión que el demandante en su condición de heredero de la señora MARIA JOSEFA DIAZ DE VARGAS(Q.E.P.D.), pretende le sea reconocida la posesión del predio, cuando es verdad jurídicamente establecida que dicha condición no resulta apta para usucapir una cosa singular del causante, pues al parecer el demandante confunde el ánimo de heredero, con el ánimo de señor y dueño.

El QUINTO. Es cierto y dicha aseveración acredita que el señor ALVARO DIAZ, no ha ejercido de manera exclusiva la reclamada posesión del inmueble.

-

- El SEXTO. No es cierto que el demandante haya ejercido actos de señor y dueño por cuanto mis representados siempre lo han visto como un tenedor y un heredero más de la sucesión de la señora MARIA JOSEFA DIAZ DE VARGAS (Q.E.P.D.).

A. No es cierto que el demandante haya hecho el pago de los servicios públicos desde el que 4 de mayo de 1997 ya que en esos momentos el señor ALVARO

DIAZ no vivía en el inmueble, además por cuanto el pago de los mismos se ha realizado en forma proporcional por parte de las personas que han residido en el inmueble.

B. No es cierto, ya que el Impuesto Predial del inmueble, no se pagaba desde la muerte de la señora MARIA JOSEFA DIAZ DE VARGAS y es así que en el año 2007 cuando llegó la señora LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ, a vivir en el predio objeto del litigio, se dio cuenta que no se pagaba impuesto predial desde el año 1997 y que por tal razón se había iniciado cobro coactivo; fue así que con las gestiones que ella hizo se llegó a un acuerdo de pago con la administración municipal, el cual se viene cumpliendo entre el demandante y mi poderdante LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ.
C. No me consta y en cuanto a la construcción de la pared que divide el bien inmueble, solo realizó una parte.
D. No es cierto, que el demandante habitó el bien en litigio desde el fallecimiento de su madre el 4 de mayo de 1997, más no obstante por su condición de heredero ha ejercido la posesión de su derecho herencial, pero no de manera exclusiva ni sobre una determinada franja del bien.

- El SÉPTIMO. Es cierto y es en atención a dicha situación que el señor ALVARO DIAZ, tiene la posesión de su derecho herencial, pero se insiste no de manera exclusiva ni sobre una determinada franja del predio de la causante.

- El OCTAVO: No es cierto y nos oponemos en razón a que el demandante ALVARO DIAZ, nunca ha ejercido posesión por más de veinticuatro años sobre la parte identificada en el hecho primero de la demanda y mucho menos como propietario con ánimo de señor y dueño por cuanto el demandante ingreso como un simple tenedor y sus actos en el predio objeto del litigio fueron consecuencia de la tolerancia de los coherederos quienes pagaban los servicios públicos de agua,luz y gas e Impuesto predial con el demandante en el caso que nos ocupa con la heredera LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ, él señor ALVARO DIAZ, solo estaba allí por que como heredero le correspondía un porcentaje del predio al igual que los demás herederos

EXCEPCIONES.

INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN DEL SEÑOR ALVARO DIAZ.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha exigido en reiteradas oportunidades que para que se configure la posesión, se exige la concurrencia tanto del animus como del corpus, entendido el animus como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el corpus como «material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales cómo levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos».

La simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de paredes o muros o encerramientos, entre otros de similar talante, no bastan para ser catalogados como actos posesorios, pues a pesar de ellos, si se reconoce dominio ajeno como en el caso que nos ocupa en donde el demandante reconoce plenamente respecto del inmueble el dominio de mis representadas frente al resto del mismo, dicha situación es una clara expresión de la mera tenencia del demandante. Así lo ha expuesto la Corte en sentencias de fecha Nov. 5 de 2003 Rad. 7052. 19573-31-03-001-2012-00044-0. Que señalan claramente que ciertos actos como el arrendar y' percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo.

De acuerdo a lo anterior, y contrario a lo pretendido en la demanda, no se puede acreditar que el señor ALVARO DIAZ, hubiese ingresado al predio con la convicción o la intención de ejercer actos de señor y dueño, pues del libelo demandatorio se reveló el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de su madre MARIA JOSEFA DIAZ Q.E.P.D., quien compró y habitó el predio junto con su familia hasta el último de sus días. Que la señora ROSALBA DIAZ Q.E.P.D, cohabito el inmueble junto con el demandante en condición de coherederos de la propiedad y que en la actualidad comparte el inmueble con la señora LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ, en condición de coherederos más no de poseedores

Prueba de la mera tenencia ejercida por el demandante la constituye que en el acápite de pruebas los servicios públicos como son agua y gas, aparecen a nombre de los demás herederos del bien en litigio, el servicio de agua aparece a nombre de la heredera LUZ MARINA y el servicio del gas aparece a nombre de la señora ROSALBA DIAZ (Q.E.P.D) madre de los herederos DIANA MARCELA DIAZ y CARLOS ALBERTO RUIZ DIAZ, el demandante nunca se preocupó por legalizar los servicios públicos o independizarlos del bien inmueble en la que alega ser poseedor, al igual que el pago de impuesto predial que aparece a nombre de la señora MARIA JOSEFA DIAZ DE VARGAS (Q.E.P.D) y que es pagado de manera conjunta por los habitantes del inmueble.

Dicha situación acredita en grado de certeza, que el demandante es un simple tenedor ya que siempre ha reconocido dominio ajeno sobre el predio inicialmente en cabeza de su progenitora MARIA JOSEFA DIAZ (Q.E.P.D) y luego de los demás herederos y prueba de ello es cuando su hermano ARGEMIRO VARGAS (Q.E.P.D) llegó al inmueble en litigio ocupado por el demandante y le solicitó que como hermano y heredero le diera una parte del inmueble a su hija LUZ MARINA VARGAS para que ella viviera ahí, petición que el demandante aceptó.

RAZONES DE LA DEFENSA**.**

Mediante el ejercicio de la presente acción, se pretende el reconocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio de una franja de un inmueble, respecto del cual el demandante ha ejercido posesión como heredero, pero no de forma exclusiva.

En el presente evento, si bien es cierto se alega que el demandante ha ejercido posesión de manera exclusiva respecto de una franja de un inmueble, dicha situación no le permite mutar la condición de mero tenedor de la cosa a poseedor, por cuanto se tiene probado que el señor ALVARO DIAZ, es heredero de la señora MARIA JOSEFA DIAZ DE VARGAS, y que en dicha condición ha ocupado el inmueble de manera conjunta con los demás coherederos, pero nunca de manera exclusiva ni con el ánimo de señor y dueño requeridos para la prosperidad de la acción.

En atención a lo anteriormente indicado, tenemos que la pretensión de declaración de pertenencia esta llamada al fracaso por falta de los requisitos esenciales exigidos para su concesión.

PRUEBAS

Conforme a lo indicado en el acápite de pruebas de la demanda se advierte que a la acción no se acompañó el certificado especial de pertenencia establecido en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, requisito indispensable para el ejercicio de la presente acción, por tal razón respetuosamente solicito que una vez verificada la ausencia del requisito, sea declarada la nulidad de lo actuado en el presente proceso,

DOCUMENTALES: Que demuestran la mera tenencia del demandante ALVARO DIAZ.

-Recibo de servicio público de agua a nombre de la señora VARGAS MARIA J DE J.
-Solicitud de acuerdo de pago de impuesto predial sobre el inmueble objeto de proceso de fecha 13 de abril de 2018.
-Acta de compromiso de pago de impuesto predial de fecha abril 17 de 2018, suscrita por LUZ MARINA SANCHEZ.
- Resolución 3263 de fecha 23 de noviembre de 2007, por medio de la cual el Municipio de Ibagué, decreta la prescripción de las obligaciones por impuesto predial y sobretasa ambiental para la vigencia de 1997, primer trimestre a 2001 a favor de la señora LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ, sobre el inmueble objeto del litigio.
- Pago de impuesto predial del año 2019, junto al recibo de caja a nombre de ALVARO DIAZ por valor de $150.000, correspondiente a su cuota parte.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicito se fije fecha y hora para la práctica de las declaraciones de los señores a efectos de que depongan al Despacho lo que les consta respecto de ARELIS RUIZ LEMUS C.C. 28549987 correo electrónico nataliamendez27019@gmail.com, calle 4 N° 6-23 barrio Belén parte baja; ESMERALDA MENDEZ LOZANO, C.C. 65734726 correo electrónico esmelo20201@outlook.com, carrera 5 N° 3-25 barrio la Pola. Quienes por su

conocimiento, relacionaran lo concerniente a la forma en que se encuentra dividido el inmueble, sus habitantes y la condición en que se encuentran en el mismo.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes:

-MARIA ANGELICA VARGAS en la Calle 4 # 6 – 28 Barrio Belén Parte Baja. Correo Electrónico manva-2a@hotmail.com. Celular 3174467707.

-LUZ MARINA VARGAS, carrera 6 #3-66, barrio belén parte baja de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico mariz_1987@hotmail.com.

El suscrito apoderado en la oficina ubicada en la Carrera 3 # 8 – 39 Edificio Escorial Oficina Y-7. Correo electrónico. hepai14@hotmail.com. Celular 3102962853.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

HENRY PAVA IBAÑEZ
C.C. 93.365.516 de Ibagué
T.P. 132883 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ
Ciudad

Referencia: Proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Wilmer Alexander Salazar Agudelo
Demandado: María Angélica Vargas Sánchez

MARÍA ANGÉLICA VARGAS SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina de Ibagué, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, le manifiesto a usted Señor Juez que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE,** al abogado **HENRY PAVA IBAÑEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.365.516 de Ibagué,** y **T.P. NO. 132883 del C. S. de la J.,** para que en mi nombre y representación **conteste** la demanda y lleve hasta su terminación ***PROCESO DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.***

Mi apoderado **HENRY PAVA IBAÑEZ,** además de las facultades de que trata el artículo77 del Código General del Proceso, queda facultado para recibir, transigir, sustituir, conciliar aún sin mi presencia, reasumir, interponer recursos e incidentes que sean requeridos y, para todos aquellos actos tendientes a ejecutar el mandato aquí conferido.

Solicito al Señor Juez se sirva reconocérsele personería para actuar a mi apoderado en los términos y condiciones aquí conferidos.

Firma de los que intervienen en el presente poder.

El Otorgante,

MARÍA ANGÉLICA VARGAS SÁNCHEZ
C.C. 1.110.449.685 de Ibagué

El Mandatario y/o apoderado,

HENRY PAVA IBAÑEZ
C.C. 93.365.516 de Ibagué
T.P. 132883 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Círculo de Ibagué

NOTARIA SEGUNDA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012.

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

VARGAS SANCHEZ MARIA ANGELICA

Identificado con C.C. 1110449685

y declaró que reconoce su contenido y que la firma es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

865-be7b1d9

Ibagué, 2020-10-09 10:33:11

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: 6jog5

CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE IBAGUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE César Augusto Alvarado Gaitan Notario

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE César Augusto Alvarado Gaitan Notario

Señor

Juez Primero Civil Municipal

Ibagué.

REFERENCIA: Declarativo de Pertenencia.
DEMANDANTE: ALVARO DIAZ
DEMANDADOS: Herederos de MARIA JOSEFA DIAZ DE VARGAS e indeterminados.

LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ Y MARIA ANGELICA VARGAS SANCHEZ, mayores de edad identificadas como aparece al pie de nuestra correspondiente firma en calidad de hijas y herederas en representación de su fallecido padre JOSE ARGEMIRO VARGAS DIAZ (Q.E.P.D), por medio del presente escrito manifestamos a usted que otorgamos poder amplio y suficiente al abogado HENRY PAVA IBAÑEZ, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula número 93´365.516, expedida en Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional número 132.883, para que en nuestro nombre y representación, conteste la demanda y ejerza la defensa de nuestros intereses hasta la terminación proceso Verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre predio urbano impetrado por el señor ALVARO DIAZ.

Mi apoderado HENRY PAVA IBAÑEZ, además de las facultades que trata el art. 77 del código general del proceso queda expresamente facultado contestar demanda, formular excepciones, interponer recursos, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, interponer recursos e incidentes que sean requeridos y en general efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

Del señor Juez,

Cordialmente,

LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ
C.C. 1.110.468.798 DE IBAGUE

MARIA ANGELICA VARGAS SANCHEZ
C.C 1.110.449.685 DE IBAGUE

Acepto.

HENRY PAVA IBAÑEZ
C. C. 93´365.516 de Ibagué
T. P. 132.883 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONA.
Ante la Notaria Primera del Círculo de Ibagué (Tolima), compareció la persona cuyo nombre y cédula de ciudadania figura en la arte inferior del código de barras, con T.P. _____ CSJ y presento el documento dirigido a
Juez Primero Civil Municipal
17 FEB 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDNA MAGALLY ESPITIA P.
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE

MARIA ANGELICA VARGAS SANCHEZ
1110449685 Cédula
17-02-2022 13:03
AUTENTICACION

EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P - OFICIAL

Alcaldía Municipal Ibagué CONSTRUYENDO FUTURO

IBAL Nit: 800.089.809-6

MATRICULA	CODIGO	CICLO	No. Factura de Venta
30402	02/03/0810-00/00-000	01	5450808
TOTAL A PAGAR	FECHA DE VENCIMIENTO		MESES
$2,560,870	Pago Inmediato		40

CONSUMOS HISTÓRICOS

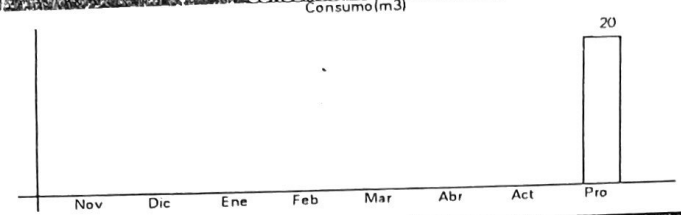

Fecha Lectura	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m3)	Promedio (m3)
	3099	3099		20

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: VARGAS MARIA J D DE
Dirección: CR 6 3-66
Dirección Envío: CR 6 3-66
Teléfono:
Uso: Residencial
Estrato: 02
Sector: 00
Sección: 0000
Manzana: 00
No. Medidor: 0110555
Estado Medidor: PR

TARIFAS APLICADAS

	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO
Cargo Fijo	3,802.00	2,403.43
0 - 20 Básico	472.51	374.83
20 - 40 Complementario	472.51	374.83
+40 Suntuario	472.51	374.83

ULTIMO PAGO

Valor
Fecha 2004 02 11
Banco
P.A.S

No. FACTURA IBAL	PAGUESE HASTA
53 06	Jun/19/2007
PERIODO COBRO	FECHA DE EMISION
MAYO DE 2007	Jun/05/2007

RESUMEN DE LA FACTURA

DEUDA IBAL	$1,797,389
ACUEDUCTO	$13,252
ALCANTARILLADO	$9,899
TASA AMBIENTAL	$662
OTROS COBROS	$7,643
SUBSIDIO / CONTRIBUCIÓN	- $9,524
TOTAL IBAL	$1,819,321
TOTAL ASEO	$741,549
TOTAL A PAGAR	$2,560,870

CONCEPTOS FACTURADOS IBAL

	SALDO	VALOR
Cargo Fijo		3,802
Consumo Acueducto		9,450
Alcantarillado		9,899
Tasa Retributiva		644
Tasa de Uso		$18
Recargos		7,643
- Subsidio		$9,524

CONCEPTOS FACTURADOS ASEO

DEUDA $729,653	MORA $3,883		RECOLECCIÓN $8,013		
BARRIDO	SUBSIDIO / CONTRIBUCIÓN $1,185		TOTAL ASEO $741,549		
Histórico 1 $8,300	2 $8,300	$8,184	4 $6,952	5 $6,952	6 $6,952
EMPRESA INTERASEO DEL SUR S.A. E.S.P.	FRECUENCIA 3		MTS. 3		

>>>> SUSCRIPTOR EN TURNO PARA CORTE <<<< Por favor cancelar la factura lo mas pronto posible

EDITORIAL ATLAS IMPRESORES LTDA. - Nit. 809.00... - Tel. 2630081 - Ibagué

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NÚMERO ÚNICO DE REGISTRO 1-73001000-31

No. FACTURA DE VENTA 5450808 Nuir 1-73001000-31

EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. OFICIAL NIT. 800.089.809-6

IBAL CONSTRUYENDO FUTURO

Matrícula 30402

Código Ruta	02/03/0810-00/00-000
Nombre	VARGAS MARIA J D DE
Dirección	CR 6 3-66
Envío	CR 6 3-66
Periodo	MAYO DE 2007

VALOR A PAGAR	FECHA DE VENCIMIENTO	MESES
$1,856,398	Jun/14/2007	40

(415)7709998000704(8020)00030402(3900)0001856398(96)20070619

EDITORIAL ATLAS IMPRESORES LTDA. - Nit. 809.007.873-3 R.C. - Tel. 2630081 - Ib...

INTERASEO DEL SUR S.A. E.S.P.
NIT. 809.007.191-5
Nuir 1-73001000-67

No. FACTURA DE VENTA 5450808

Matrícula 30402 Período MAYO DE 2007

VALOR A PAGAR	FECHA DE VENCIMIENTO	MESES
$704,472	Jun/14/2007	40

(415)7709998000810(8020)00030402(3900)0000704472(96)20070619

PIJAOS

Matrícula 30402 Período MAYO DE 2007

No. FACTURA DE VENTA 5450803

VALOR A PAGAR	FECHA DE VENCIMIENTO	MESES
	Jun/14/2007	40

(415)7709998000742(8020)00030402(3900)0000000000(96)20070619

IBAL, Clara y Eficiente, Motor del Desarrollo Regional para seguir Construyendo Futuro

Radicado: 2018-36743 Fecha:2018-04-17 Hora:03:46 PM
Destino: Hacienda cobro coactivo Folios:
Tipo Anexo: Documentos No. Anexo: 1
Tipo Documento:Varios
Radicado por:Maria Jose Patino Bedoya

Ibagué, 17 04 - 18

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE
Secretaría de Hacienda Municipal
Dirección de Tesorería – Cobro Coactivo
Ciudad

ASUNTO: Solicitud Acuerdo de Pago Impuesto Predial

Respetados Señores:

Yo, Luz Marina Vargas Sanchez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110268798 de Ibague, como deudor solidario del inmueble identificado con Ficha Catastral No. 01-01-0091-0043-000 a nombre de Diaz Vargas maria josefa por medio de la presente me permito solicitar un acuerdo de pago para las vigencias 2010 al 2018, a un plazo de financiación de 12 meses, con una cuota inicial del 250.000.

Agradezco la atención prestada.

Cordial saludo,

Luz Marina Vargas Sanchez.
FIRMA

Dirección: K 6 #3-69 Belen

Celular: 320 8690248

Teléfono:

Correo: maviz_1987@hotmail.com

Ibagué
NIT 800113389 7

ALCALDÍA DE IBAGUÉ
SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION GRUPO DE TESORERÍA

Módulo de rentas
fecha 2018/04/17 03/57 PM
pagina 1 de 1

ACTA DE COMPROMISO DE UNA FACILIDAD DE PAGO

El dia 17 de ABRIL de 2018 se reunieron en la ciudad de ibagué, DIAZ VARGAS MARIA-JOSEFA identificado(a) con 26613177 y/o _____ identificado con _____ y MARTHA ASCENCIO,Directora Grupo de Tesoreria del Impuesto predial Unificado del Municipio, con el fin de celebrar Acta, en cumplimiento de la resolucion No. 12131 del 17 de Abril del 2018, la cual en el acto se notifica y que decide una facilidad de pago, su plan de pagos, comprometiéndose el primero a cumplir cabalmente con lo estipuado en el referido acto en cuanto al monto de las cuotas y fechas de pago fijadas para las mismas, según lo contemplado en el Artículo Primero de la resolucion mencionada.

Se advierte al contribuyente, que el incumplimiento en el pago de alguna cuota surgida de la presente facilidad de pago, sera causal suficiente para declarar sin vigencia el plazo concedido,y dará lugar al traslado del expediente a Cobro Coactivo .

La presente Acta cumple **mérito ejecutivo** dentro de las condiciones establecidas en la mencionada resolución al igual que interrumpe y suspende el término de la prescripcion

No siendo otro el objecto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada tal y como aparece.

MARTHA ASCENCIO
Directora Grupo de Tesoreria

Luz marina vargas sanchez.
Contribuyente

Elaboró:_____

Revisó:_____

Aprobó:_____

NOTIFICACION PERSONAl

Ibagué, ABRIL 17 DE 2018

Hoy notifique personalmente al Sr(a) LUZMARINA VARGAS SANCHEZ identificado con 1110468798 el contenido de la resolucion No. 12131 de 17 de ABRIL de 2018 quien enterado firma y recibe copia del acto.

Luz marina vargas. _____
NOTIFICADO FUNCIONARIO

Alcaldía Municipal
Ibagué
Nit: 800.113.389-7
SECRETARIA DE HACIENA
TESORERIA MUNICIPAL
GRUPO GESTION DE INGRESOS 23 NOV 2007
(3263-4)

genera embargo, secuestro y remale de los bienes de los contribuyentes que voluntariamente no accedan al pago de sus obligaciones para con las rentas del municipio.

Por lo anterior mente expuesto, se decretará la prescripción de la obligación tributaria para la vigencia 1997-1 Trimestre a 2001-4 Trimestre, respecto del predio antes citado.

En mérito de lo anterior;

RESUELVE

Articulo Primero: Decretar la prescripción de las obligaciones que por impuesto predial y sobre tasa Ambiental para la vigencia 1997-1 Trimestre a 2001-4 Trimestre, solicitó el contribuyente **LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ**, Identificado Con No de cedula 1,110,468,798 de Ibague, del predio identificado con la ficha catastral No **010100910043000.**

Articulo Segundo: Negar por improcedente la solicitud de la prescripción de las obligaciones que por impuesto predial para la vigencia 2002 solicitó el contribuyente **LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ,** del predio identificado con la ficha catastral No **010100910043000.**

Articulo Tercero: Requerir al contribuyente **LUA MARINA VARGAS SANCHEZ,** para que se acerque a la Oficina de Impuesto Predial, para realizar el pago de las obligaciones de las demás vigencias o realizar el acuerdo de pago respectivo.

Articulo Cuarto: Notificar personalmente o por correo al interesado, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 102 del Acuerdo 031 de 2004, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede recurso reposición ante el quien lo suscribe y apelación para ante el inmediato superior, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YOLANDA PALMA SANCHEZ
Tesorera General del Municipio

Proyecto: Fiscalización Elpidio Reyes
CCR

Revisó Rafael Fuertes Arias.
Profesional Especializado

Arval

MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE HACIENDA
GRUPO GESTION DE INGRESOS - IMPUESTO PREDIAL
NIT.800.113.389.7

POR IBAGUE,
CON TODO EL CORAZON

Contribuyente	DIAZ VARGAS MARIA-JOSEFA	Direccion/Barrio	K 6 3 86 B/
Identificacion	26.613.177		
Ficha Catastral	01-01-0091-0043-000	Factura No	0039900666
Mat Inmobiliaria	12322484	Fecha Impresion	16/04/2019 07:56:43 / JORGE.MONAK

Tipo Predio	URBANO	Avaluo anterior	19.295.000	Avaluo Actual	36.313.000
Destinación	Habitacional	Fecha Último pago	31/10/2018	Tasa Imp. Predial	7.5
Uso	VIVIENDA	Valor cancelado	218.100	Sobretasa Ambiental	1.5
Estrato	ESTRATO 1	Ult. Res. Catas.		Tasa Alumbrado	
Superf./Area Cons	108 / 67	Int. Mora Mes	2,42		

CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	DEUDA ACTUAL
CORTOLIMA	0	54.468
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	0	272.348
SUBTOTAL	0	326.816

CORTE	CONCEPTO		DEUDA ANTERIOR	DEUDA ACTUAL
2019-04-30	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	ACUERDO 022/2018 - HASTA 85%	0	-105.598
2019-04-30	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	DESC PRONTO PAGO 10%	0	-16.675
2019-04-30	AJUSTE AL MIL		0	457

BBVA SUCURSAL IBAGUE 22 ABR 2019 AUX. No. 4 RECIBIDO POR CONSIGNACIÓN

Pago por Internet PSE en la pagina WEB
http://www.ibague.gov.co
Pague en bancos, en efectivo o cheque de gerencia a nombre de municipio de Ibagué, NIT: 800113389-7.
Bancos: Occidente, BBVA, Caja Social, Corbanca, GNB Sudameris, Bancoomeva, Davivienda, Bogotá, Popular
Revise su estado de cuenta en la pagina WEB
http://www.ibague.gov.co

Estado de la Deuda	VIGENCIA
Tipo de Pago	TOTAL

TOTAL A PAGAR CON CORTE AL:

30/04/2019	205.000

Periodo de Pago			
Debe desde		Paga hasta	
2019	1	2019	4
Año	Trim.	Año	Trim.

DESCUENTO CORTOLIMA ACUERDO 023 DE 2018 - CONCEJO DE IBAGUE = $ 36.313

Señor contribuyente: verifique su factura, en caso de inconsistencia comunicarse al correo predial2019@ibague.gov.co para su revisión, por favor indique la ficha catastral y/o el número de la factura, además de su nombre y número telefónico, la respuesta le será dada al correo de remisión.

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Ibague tolima 10/07/2009

PAGADO A: Alvaro diaz $ 150.000

POR CONCEPTO DE: Impuesto predial

VALOR (EN LETRAS): Ciento cincuenta mil pesos

CÓDIGO:

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: Alvaro DIAZ

C.C. / NIT. 93356575

7 702124 470464 >

formas económicas FE2002